



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

20181210150965124113356
RESOLUCIONES
Diciembre 10, 2018 15:09
Radicado 00-003356



“Por medio de la cual se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”.

CM5.03.14420

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con Radicado No. 024577 del 30 de julio de 2018, la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, ubicado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, solicitó a la Entidad, permiso de concesión de aguas subterráneas, para realizar actividades industriales, en la dirección antes mencionada, en las coordenadas planas X: 6°13'18.07 y Y: 75°35'5.79 con caudal del pozo de 0,81 l/s, profundidad de 8 m., para un caudal solicitado de 0,2 l/s, por el término de diez (10) años. Diligencias que obran en el expediente identificado con CM5.03.14420.
2. Que con la solicitud, la peticionaria anexó la siguiente documentación:
 - Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, SINA.
 - Certificado de Registro Mercantil de la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.228.911
 - RUT del Establecimiento de Comercio denominado COLOR CLEAN
 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA
 - Certificado de Libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 001-155485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
 - Autorización para la realización del presente trámite, de CAROLINA GALEANO VELEZ Y JUAN JOSE BERNAL VELEZ en calidad de propietarios del referido bien inmueble.
 - Informe prueba de bombeo

- Características del pozo.
 - Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
3. Que mediante Auto No. 002868 del 03 de agosto de 2018, notificado personalmente el día 23 del mismo mes y año, la Entidad admite la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas y declara iniciado el trámite presentado por la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, de un pozo profundo, para uso industrial, situado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, en las coordenadas planas X: 6°13'18.07 y Y: 75°35'5.79 con caudal del pozo de 0,81 l/s, profundidad de 8 m., para un caudal solicitado de 0,2 l/s, por el término de diez (10) años.
 4. Que en el mismo acto administrativo, se ordenó la práctica de una visita técnica, para verificar la viabilidad del permiso solicitado.
 5. Que el pago por los servicios de evaluación del trámite, fue legalizado mediante recibo de caja No. 40243 del 30 de julio de 2018.
 6. Que mediante comunicación recibida con Radicado No. 031514 del 25 de septiembre de 2018, el señor REINALDO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en calidad de Inspector de Policía del municipio de Medellín, remitió a la Entidad constancia de Fijación de Aviso que estuvo fijado en la secretaria de su despacho desde el 04 de septiembre al 18 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.
 7. Que consecuente con lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el día 27 de septiembre de 2018, al establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, ubicado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, así mismo evaluó la información allegada por la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, generándose el Informe Técnico con Radicado No. 006874 del 16 de octubre de 2018, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…) 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Radicado 024577 del 30/07/2018, por medio del cual el usuario allega a la Entidad, la prueba de bombeo y los análisis físico-químicos del agua subterránea.

El aljibe se encuentra en las coordenadas 6°13'18.07''N – 75°35'5.79''W, una altura de 1491 msnm.

No se tienen pozos de observación, las mediciones se realizaron directamente en el aljibe.

Localización topográfica: Planicie

Unidad geológica: Basamento rocoso

Geoforma: Llanura Aluvial

Descripción de litología: La columna estratigráfica corresponde a limos y arenas limosas hasta unos 10 a 12 metros y gravas y arenas limpias.

El método fue desarrollado por el de caudal constante, donde se miden los niveles en un espacio corto de tiempo hasta que el nivel se estabiliza, se toman las medidas de profundidad y por diferencia de niveles se obtienen las depresiones y con los datos se interpreta el ensayo.

Se procedió a realizar la prueba con la bomba instalada en el aljibe y presentó las siguientes características:

Fecha: 18 de febrero de 2017.

Tipo de prueba: bombeo a caudal constante.

Caudal: 2.35 l/s

Equipo de Bombeo: Bomba sumergible

Tiempo de bombeo: 33 minutos

Tiempo de recuperación: 460 minutos

Porcentaje de recuperación: 100%

Nivel dinámico: 7.78 metros

Nivel estático: 4.43 metros

Abatimiento: 3.35 metros

Profundidad del aljibe: 10.0 metros

Profundidad de la bomba: 9.0 metros

Presentaron las tablas con los datos y las gráficas de abatimiento y recuperación del aljibe comparado con el tiempo.

*No establecieron la metodología utilizada para el cálculo de la transmisividad, donde $T = (0.183 * Q) / (h_2 - h_1)$, sin embargo la transmisividad es de $136.08 \text{ m}^2/\text{día}$*

De acuerdo a la transmisividad la captación está en un acuífero pobre.

La recuperación del agua abatida (3.35m) se hizo en un tiempo de 460 min, por lo que la rata de recuperación es de 0.0072 m/min y la tasa de abatimiento es 0.10 m/min .

De acuerdo a lo anterior el caudal de salida es 1.69 l/s , el caudal específico es de 0.50 L/s.metro .

*El usuario estableció que para el caudal óptimo de emisiones sería de un abatimiento del 65% de la columna de agua ($4.57 \text{ m} * 0.65 = 2.97 \text{ m}$).*

El caudal óptimo de extracción, sin agotar la columna de agua sería de 0.81 l/s , el cual sale de la fórmula

$$A(65\%) = \frac{Q}{Ce(75\%)}$$

$$Q = 3.35 \text{ m}(65\%) * 0.50 \frac{l}{s.m} (65\%)$$

$$Q = 2.18 \text{ m} * 0.375 \frac{l}{s.m}$$

La recolección en un tanque en fibra de vidrio de 10 m³, no se tratará el agua y se utilizará en el proceso de teñido industrial.

Se realizó caracterización del agua del aljibe, donde se analizaron los parámetros de alcalinidad total, olor, pH, conductividad, cloruros, color verdadero, dureza total, hierro total, nitritos, sulfatos, turbiedad, coliformes totales, coliformes fecales y mesófilos.

No justificaron las necesidades reales, solo manifiestan que utilizarán la que la autoridad ambiental le otorgue.

Concepto técnico.

El usuario no estableció el tipo de unidad hidrogeológica donde se encuentra ubicada la captación del establecimiento, sin embargo con base en la información de la Entidad y de acuerdo a la profundidad del aljibe se puede determinar que está en el acuífero libre.

El usuario no especificó que metodología utilizó en la prueba de abatimiento y de recuperación para calcular la transmisividad, sin embargo está bien calculada.

Para los resultados obtenidos en la caracterización del agua del aljibe no hay criterio para compararlos, toda vez que el artículo 2.2.3.3.9.13 (Criterios uso industrial) del Decreto 1076 de 2015 no los estableció, por lo tanto no hay parámetros que deba cumplir para realizar la actividad de teñido de prendas, sin embargo el agua no debe utilizarse para consumo humano, toda vez que contiene mesófilos y coliformes totales.

La capacidad máxima del aljibe es de 13.4 m³/día, lo cual es baja, por lo que se relaciona con el valor de la transmisividad.

El usuario no justificó las necesidades reales para la actividad de desengome y teñido de prendas, sin embargo el usuario manifestó como se realiza la actividad y el uso que se le daría al agua proveniente del aljibe, la cual consiste en 1000 unidades al día, donde el 40% sería con agua subterránea y el resto con agua del acueducto y lluvias. Las 400 unidades tienen un peso aproximado de 160kg, donde 100 kg es para la actividad de teñido y el resto para desengome, según los módulos de consumo establecidos por la Entidad a través de la Guía Metodológica, sería:

| Proceso o actividad | Módulo de consumo (l/kg) | Cantidad (kg/día) | Valor (l/día) |
|---------------------|--------------------------|-------------------|---------------|
| Desengome | 22.9 | 60 | 1374 |
| Teñido | 44 | 100 | 4400 |
| TOTAL | | | 5774 |

Teniendo en cuenta lo anterior y la capacidad máxima del aljibe se podría otorgar un volumen por día de 5.7m³

4. CONCLUSIONES

La empresa COLOR CLEAN a través del Auto 02868 del 3 de agosto de 2018, inició el trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas a captar de un aljibe para la actividad de lavado de prendas (desengome y teñido), para lo cual el usuario allegó la información que fue evaluada desde la parte técnica y se tiene lo siguiente:

- Para dar cumplimiento a lo estipulado en el acto administrativo que dio inicio al trámite de la concesión de aguas subterráneas se realizó la visita al lugar del proyecto en la fecha indicada (27/09/2018), donde se evidenció la fijación de los avisos cumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, donde no hubo opositores al trámite.
- La actividad de lavado de prendas es realizada actualmente con agua procedente del acueducto y aguas lluvias, no hacen uso de la captación subterránea.
- La prueba de bombeo realizada al aljibe se consideró representativa, por lo que la capacidad máxima del mismo es de 13.4 m³/día.
- Los resultados fisicoquímicos y microbiológicos no pueden compararse con la norma, toda vez que para la actividad industrial no se tienen establecido parámetros, sin embargo no se puede utilizar para consumo humano ya que el agua contiene coliformes fecales y mesófilos.
- El usuario manifiesta que usará el agua subterránea para la actividad de desengome y teñido de prendas, por lo que la necesidad del recurso para dicha actividades es de 5.7 m³/día, lo cual el aljibe tiene la capacidad de suministrarlo (13.4 m³/día).
- La Unidad Hidrogeológica a explotar es el acuífero libre.
- Aunque no se cuenta con un realce, se tiene una canaleta alrededor de la captación, el cual impide el ingreso de algún líquido en caso de que se presente algún derrame de alguna sustancia, sin embargo la tapa en concreto que tiene el aljibe tiene una grieta.
- Como obra de captación se tiene un aljibe ubicado en las coordenadas 6°13'18.07"N – 75°35'5.79"W, que tiene una profundidad de 10.0 metros y 1.0 metro de diámetro interno, bomba sumergible tipo lapicero de 1HP marca Pedrollo, tubería de aducción de 3" de PVC y tubería de distribución de 3" de PVC, cuenta con un tanque de almacenamiento de 10m³; no se realiza ningún tratamiento al agua. (...)"

8. Que en relación con el permiso de concesión de aguas subterráneas y de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico antes mencionado, es preciso tener en cuenta las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974: "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 23º.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales."

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión

(...)

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto*

(...)

“Artículo 2.2.3.2.8.4. “Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 62, establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) No usar la concesión durante dos años;*
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

10. Que en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1016 de 2016, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974:

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

11. Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 ibídem, consagra lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 (…).”

12. Que lo anterior, en concordancia con la sentencia C-126198 del 1 de abril de 1998, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes apartes:

“(…) 32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades ‘estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación de bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contra prestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del-concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. (…).

Dé otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, “lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio”. As específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga “el derecho al

aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas”, por lo cual “aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra”. (...)”.

13. Que acorde con la normatividad citada y las recomendaciones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 006874 del 16 de octubre de 2018, antes transcrito en sus apartes pertinentes al presente trámite, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar a la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, ubicado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, permiso de concesión de aguas subterráneas para realizar actividades desengome y teñido de prendas, en la dirección antes mencionada, a derivar de un aljibe localizado en las coordenadas planas X: 6°13'18.07 y Y: 75°35'5.79''W, en un caudal de 2.35 l/s, con un tiempo máximo de bombeo de 40 min por día, repartidos en dos ciclos de 20 minutos, dejando recuperar el aljibe al menos 460 minutos por bombeo; para un volumen de 5.7 m³/día.
14. Que la concesión debe otorgarse para aprovechar el recurso por medio del sistema de captación conformado por los siguientes componentes:
 - Aljibe filtrante por el fondo con algunos orificios laterales construido de manera artesanal con una profundidad de 10 metros y de 1.0 metro de diámetro, como obra de captación.
 - Bomba sumergida tipo lapicero con una potencia de 1.0 HP como dispositivo de captación marca Pedrollo, utilizada para impulsar el agua desde el interior del aljibe hasta un tanque de almacenamiento de 10m³.
 - Tubería de PVC de 3” de diámetro como sistema de aducción del agua.
 - Tubería de PVC de 3” de diámetro como sistema de distribución del agua.
15. Que así mismo, se hace necesario requerir a la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las

actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. OTORGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, solicitado por la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, ubicado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, para la actividad de desengome y teñido de prendas, en la dirección antes mencionada, a derivar de un aljibe localizado en las coordenadas planas X: 6°13'18.07 y Y: 75°35'5.79''W, en un caudal de 2.35 l/s, con un tiempo máximo de bombeo de 40 min por día, repartidos en dos ciclos de 20 minutos, dejando recuperar el aljibe al menos 460 minutos por bombeo; para un volumen de 5.7 m³/día, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Dicho recurso debe ser usado para la actividad de desengome y teñido de prendas. Se le recuerda al beneficiario de este permiso que no se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Parágrafo 2. La presente concesión estará vigente por el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse la solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

Artículo 2º. REQUERIR a la señora ELIZABETH CRISTINA CORREA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COLOR CLEAN, ubicado en la carrera 65 No. 16A – 89 del municipio de Medellín – Antioquia, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

En el término de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Instalar un medidor de flujo y allegar la constancia de instalación y calibración no mayor a un año. Se debe tener en cuenta que el medidor debe garantizar en todo momento el CAUDAL CAPTADO (2.35 l/s), el cual deberá estar ubicado antes del tanque de almacenamiento.
- Adecuar un sistema que garantice el tiempo de bombeo aprobado - tiempo de bombeo por día de 40 minutos. Se debe tener en cuenta que el bombeo son dos ciclos de 20 minutos.
- Presentar a la Entidad para su aprobación, un Programa de Uso Eficiente y Ahorro

del Agua para el primer quinquenio (2018 – 2023) de conformidad con la Ley 373 de 1997 para lo cual debe desarrollar los términos de referencia que se le entregarán en la diligencia de notificación personal.

- Sustituir o arreglar la tapa del aljibe, y así evitar que en caso de derrame de alguna sustancia llegue al acuífero.
- En el quinto (5) año de la concesión, deberá realizar una nueva caracterización del agua y allegar el respectivo informe.
- Llevar un registro mensual del caudal extraído del aljibe.
- Enviar un reporte del mantenimiento del aljibe acompañado de registro fotográfico, el cual deberá realizarse cada dos años o cuando el caudal de extracción esté disminuyendo.

Parágrafo 1. En caso que el sistema de bombeo que se vaya a usar para la extracción del recurso no sea el mismo de la prueba de bombeo deberá informar el tipo de bomba, marca, potencia y garantizar el caudal otorgado.

Parágrafo 2. Las obras de captación deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 3. El concesionario deberá mantener el área cercana al aljibe, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

Artículo 3º. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Artículo 4º. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

Artículo 5º. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

Artículo 6º El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Artículo 7º El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 8º. Advertir que cualquier incumplimiento a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 ibídem, previo adelanto, del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Artículo 9º. Advertir que las reglas generales de caducidad y revocatoria del permiso de concesión de aguas están consagradas en los artículos 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 10º. Informar al beneficiario de la presente concesión que le son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015; en caso de que llegare a requerir la variación de las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.

Artículo 11º. Advertir al titular de la presente concesión de aguas subterráneas que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Artículo 12º. Establecer que el beneficiario de la presente concesión de aguas, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por 'utilización de agua —TUA-, la cual se causará mensualmente, pero se cobrará anualmente mediante cuenta de cobro, factura o documento equivalente que para el efecto expedirá el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (Artículo 1º Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006).

Parágrafo 1. Informar al beneficiario que por tratarse de una concesión de aguas subterráneas, el periodo de cobro será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario, y así sucesivamente durante cada año de vigencia de la concesión, acorde con lo expresamente establecido en el Artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006 *"Por medio de la cual se fija el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas"*.

Parágrafo 2. Informar al beneficiario que la cuenta de cobro de la tasa por utilización de Aguas, se expedirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del periodo de cobro señalado en el parágrafo anterior. (Artículo 60 Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006).

Parágrafo 3. Advertir al beneficiario -sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de aguas-, que en caso de no contar con sistema de medición de agua captada o no presentar el reporte del volumen de agua captada, acorde con lo requerido en éste acto administrativo, ésta Entidad procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la providencia de otorgamiento de la concesión. (*Parágrafo*



Artículo 4° Resolución Metropolitana No. 436 de julio 18 de 2006).

Artículo 13°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana No. 1834 de 2015 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1'541.302) por servicios de evaluación del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución No. 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$60.647). El interesado deberá consignar dicha suma de dinero en la cuenta de ahorros No. 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 1. Esta autoridad ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana No. 1834 del 02 de octubre de 2015 *“Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*; que dispone: *“La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento”*.

Parágrafo 2. Informar al interesado que si dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, no se cancela el total del valor indicado, vencido éste término, se entenderá que desiste de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 ibídem, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 14°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 15°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 16°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Jurany Marcela Tejada Escobar
Abogada Contratista/ Proyectó



20181210150965124113356

RESOLUCIONES
Diciembre 10, 2018 15:09
Radicado 00-003356

